RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11641/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de de dos mil veintiuno.

Resolución que **Confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Veracruzana, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **04384119**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....5
CUARTO. Efectos del fallo.....10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Universidad Veracruzana, en el que se solicitó lo siguiente:

> ...
> *Solicito conocer las denuncias penales presentadas por la Universidad Veracruzana, durante el año 2018, las cuales pido me sean proporcionadas en una relación que se haga por cada una de las regiones en que se divide la Universidad incluyendo las sedes de las UVI, número de carpeta, Fiscalía, delito o hechos denunciados y el estado actual que guardan dichas denuncias*
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes

para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación de los plazos para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante oficio sin número y anexos, recibidos en la Secretaría Auxiliar y en Oficialía de Partes el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Ahora bien, en el presente asunto se pone en duda la veracidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de que se piden datos que no fueron materia de la solicitud de información, actualizándose claramente las causales de improcedencia previstas en el artículo 222, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere, que cuando el recurrente ponga en duda la veracidad de la información proporcionada o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, el sobreseimiento procedería únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso, para un mejor estudio de las causales de improcedencia planteadas, se considera oportuno establecer una comparación entre los puntos que fueron materia de la solicitud y los puntos materia de agravio, para ese efecto se inserta el siguiente cuadro.

Información solicitada	Agravios expresados en el escrito de revisión.
Solicito conocer las denuncias penales presentadas por la Universidad Veracruzana, durante el año 2018, las cuales pido me sean proporcionadas en una relación que se haga por cada una de las regiones en que se divide la Universidad incluyendo las sedes de las UVI, número de carpeta, Fiscalía, delito o hechos denunciados y el estado actual que guardan dichas denuncias.	La respuesta contenida a través del escrito AG/744/2019, signado por el Mtro. Alberto Islas Reyes, Abogado General, viola mi derecho a conocer la información pública de forma completa, toda vez que no atiende a todos los puntos solicitados, ya que si bien es cierto señala que respecto a la región Córdoba-Orizaba no existen registros sobre denuncias realizadas en el año 2018, la misma omite mencionar la información respecto a las sedes regionales de las UVI (Universidad Veracruzana Intercultural) las cuales de acuerdo a la información contenida en su página oficial son: Grandes Montañas, Huasteca, Selvas y

	Totonacapan. También omite proporcionar el verdadero estado que guardan las carpetas de investigación, mencionando en la mayoría de los casos que se encuentran en estado de investigación e integración de datos de prueba y archivo temporal, sin embargo dichos datos ocultan la información, pues no se precisan las investigaciones ordenadas por la fiscalía o solicitadas por el denunciante, ni tampoco los datos de prueba pendientes de recepcionar, que permitan conocer el verdadero estado actual que guardan las denuncias.

Así, del contenido del cuadro anterior se puede advertir con claridad que en la parte del agravio en el que expresa el recurrenre"***También omite proporcionar el verdadero estado que guardan las carpetas de investigación, mencionando en la mayoría de los casos que se encuentran en estado de investigación e integración de datos de prueba y archivo temporal, sin embargo dichos datos ocultan la información***", pone en duda la veracidad de la información proporcionada.

Por otro lado respecto a la otra parte de su agravio en el que refiere que ***"pues no se precisan las investigaciones ordenadas por la fiscalía o solicitadas por el denunciante, ni tampoco los datos de prueba pendientes de recepcionar, que permitan conocer el verdadero estado actual que guardan las denuncias"***, se amplía su solicitud en el recurso de revisión, ya que dichos datos no fueron requeridos en su solicitud inicial; , argumento que encuentra apoyo en lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **Criterio 01/2017**[2], de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

...

Por lo anterior, este órgano garante estima procedente **sobreseer el asunto** únicamente de los puntos referidos, lo anterior, al quedar acreditado que se pone en duda la veracidad de la información proporcionada y de que se

2 http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21

trata de información que no fue materia de la solicitud inicial sino una ampliación de la misma.

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que por lo que resta el presente recurso de revisión satisface los requisitos formales y substanciales, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra u otras causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer las denuncias penales presentadas por la Universidad Veracruzana, durante el 2018, esto, mediante una relación que contenga cada una de las regiones en que se divide la misma, incluyendo las sedes de la UVI, número de carpeta, fiscalía, delito o hechos denunciados y el estado actual que guardan las mismas.

Planteamiento del caso.

Mediante documento de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atendió la solicitud a través del oficio AG/744/2019, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, signado por Abogado General, mediante el cual se proporcionan respecto a lo solicitado información referente a región, carpeta, fiscalía, delito, y estado:

Universidad Veracruzana
Abogado General

AG/744/2019

MTRO. GERARDO GARCÍA RICARDO
COORDINADOR UNIVERSITARIO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información 1357/2019 Mkatsiná, la cual enuncia:

Solicito conocer las denuncias penales presentadas por la Universidad Veracruzana, durante el año 2018, las cuales pido me sean proporcionadas en una relación que se haga por cada una de las regiones en que se divide la Universidad incluyendo las sedes de las UVI, número de carpeta, Fiscalía, delito o hechos denunciados y el estado actual que guardan dichas denuncias.

Lomas del estadio s/n. Edificio "A" Rectoría, 5° Piso C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tels. (228) 8421717
Fax (228) 1411013
Conmutador (228) 8421700 Ext. 11717

Al respecto:
Se ofrece el siguiente listado con los datos de número de carpeta de investigación, Fiscalía que inicio la carpeta de investigación, delito denunciado y estado que guarda; divido por Regiones de esta Universidad Veracruzana, haciendo la aclaración, que para la Región Córdoba-Orizaba no obran registros en el archivo de esta Oficina sobre denuncias realizadas en el año que usted señala.

Región Xalapa			
Carpeta	**Fiscalía**	**Delito**	**Estado**
UIPJ/DXII/6°/1321/2017	6 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
UIPJ/DXI/F-A/177/2018	Adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/D-XI/066/2018-3	3 de la Unidad de	Robo.	Archivo temporal.

Universidad Veracruzana
Abogado General

	Atención Temprana, Distrito XI.		
UAT/D-XI/1777/2018-3	6 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo y daños.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/D-XI/646/2018	1 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Archivo temporal.
UAT/D-XI/1068/2018-3	3 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Archivo temporal.
UIPJ/DXI/FII/2403/2018	11 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI.	Robo	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/D-XI/1486/2018-4	4 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Archivo temporal.
UAT/D-XI/147/2018	6 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Archivo temporal.
UAT/D-XI/1806/2018-6°	6 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/D-XI/1851/2018-4°	4 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/XI/2486/2018	1 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/D-XI/669/2018	1 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/DXI/2420/2018	8 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Uso de documento falso.	Investigación e integración de datos de prueba.

Lomas del estadio s/n.
Edificio "A"
Rectoría, 5° Piso
C.P. 91000,
Xalapa, Ver.
Tels. (228) 8421717
Fax (228) 1411013
Conmutador (228) 8421700
Ext. 11717

Universidad Veracruzana
Abogado General

UAT/DXI/2419/2018	8 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Uso de documento falso.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/DXI/2521/2018	8 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Uso de documento falso.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/DXI/2908/2018	3 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Daños.	Investigación e integración de datos de prueba.
UIPJ/DXI/F11/2403/2018	11 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
UIPJ/D-XI/6425/2018	16 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI.	Uso de documento falso.	Investigación e integración de datos de prueba.
UIPJ/D-XI/6423/2018	23 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI.	Uso de documento falso.	Investigación e integración de datos de prueba.
UIPJ/D-XI/6530/2018	16 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI.	Uso de documento falso.	Investigación e integración de datos de prueba.
UIPJ/VII/F8°/20149/2018	8 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/DXI/2972/2018/6°	6 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Abuso de confianza.	Investigación e integración de datos de prueba.
UAT/D-XI/3701/2018-6°	6 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.

Región Coatzacoalcos-Minatitlán			
Carpeta	**Fiscalía**	**Delito**	**Estado**
UIPJ/DXXI/F2/C-I/021/2018	2 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito XXI.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.

Región Veracruz			
Carpeta	**Fiscalía**	**Delito**	**Estado**
UAT/D-XVII/1570/2018	7 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XVII.	Daños.	Archivo temporal.
UAT/D-XVII/BOCA/0973/2018	5 de la Unidad de Atención Temprana, Distrito XVII.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.
3714/2018	6 de la Unidad de Atención	Robo.	Investigación e

Lomas del estadio s/n.
Edificio "A"
Rectoría, 5° Piso
C.P. 91000,
Xalapa, Ver.
Tels. (228) 8421717
Fax (228) 1411013
Conmutador (228) 8421700
Ext. 11717

75 AÑOS UV Universidad Veracruzana

Universidad Veracruzana
Abogado General

	Temprana, Distrito XVII.		integración de datos de prueba.

Región Poza Rica-Tuxpan			
Carpeta	**Fiscalía**	**Delito**	**Estado**
UIPJ/DVI/F3/297/2017	3 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Distrito VII.	Robo.	Investigación e integración de datos de prueba.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"
Xalapa, Ver., a 15 de agosto de 2019

MTRO. ALBERTO ISLAS REYES
ABOGADO GENERAL

Lomas del estadio s/n,
Edificio "A"
Rectoría, 1° Piso
C.P. 91000,
Xalapa, Ver.

Tel. (228) 8421717
Fax (228) 1411013
Conmutador (228) 8421700
Ext. 11717

C.c.p.- Archivo

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: *"La respuesta contenida a través del escrito AG/744/2019, signado por el Mtro. Alberto Islas Reyes, Abogado General, viola mi derecho a conocer la información pública de forma completa, toda vez que no atiende a todos los puntos solicitados, ya que si bien es cierto señala que respecto a la región Córdoba-Orizaba no existen registros sobre denuncias realizadas en el año 2018, la misma omite mencionar la información respecto a las sedes regionales de las UVI (Universidad Veracruzana Intercultural) las cuales de acuerdo a información contenida en su página oficial son: Grandes Montañas, Huasteca, Selvas y Totonacapan". (sic)*

La Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compareció mediante oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual refiere que la solicitud fue respondida oportunamente, mediante oficio AG/744/2019, signado por el Abogado General, entregando la información solicitada y en la forma en la que se tiene disponible.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **Infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, la información solicitada tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, fracción I, 82, 83, fracciones I, VIII y XII de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana; 27, fracción V, 28, 29 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana.

De la normatividad antes citada se advierte que, el Abogado General es competente para brindar atención a la presente solicitud de información.

Es así que, la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, durante el procedimiento de acceso, así como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias antes las áreas para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[3]

Ahora bien, lo **infundado** del Agravio vertido por el recurrente, deviene de que si por medio de oficio AG/744/2019 el Abogado General le proporciona datos como región, carpeta, fiscalía, delito y estado que guardan las denuncias, siendo que las denominadas sedes de la "UVI"son subdivisiones de las diversas regiones en que tiene presencia, opera y por ende ofrece determina oferta educativa la Universidad Veracruzana.

Para sustentar lo anterior, así como para efectos de mejor proveer, se inserta la siguiente imagen contenida en el Plan de Desarrollo de la Universidad Veracruzana, mismo que puede ser consultado en el link: https://www.uv.mx/secretariaacademica/files/2015/05/Direccion-UVIntercultural.pdf, en la cual puede corroborarse que dentro de las cinco regiones universitarias en que esta organizada la misma, esto es Poza Rica-Tuxpan, Xalapa, Orizaba-Córdoba, Veracruz-Boca del Río, Coatzacoalcos-Minatitlán, se encuentran contenidas las Subdivisiones referentes a la Universidad Veracruzana Intercultural (UVI) como es el caso de Huasteca, Totonacapan, Grandes Montañas y Selvas, ubicadas en zonas rurales e índigenas de nuestro Estado, en las cuales se utiliza un enfoque intercultural que reconoce, valora y promueve culturas, lenguas y saberes de las comunidades.

[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

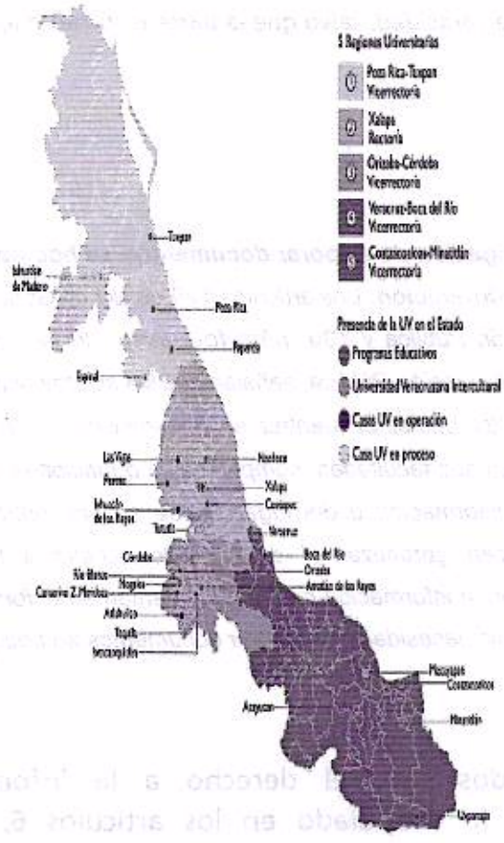

Siendo aplicable, lo señalado en la Jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

...

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

...

Por último, cabe referir que el sujeto obligado manifiesta que hace entrega de la información solicitada, en la forma en la que se tiene disposible, lo cual encuentra sustento en lo contenido en los siguientes criterios emitidos por el IVAI y el INAI, respectivamente:

...

Criterio 2/2014

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la*

presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

...

Criterio 03/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

...

Garantizándose así, el derecho a la información del recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **Infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos